



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001333300620180049300
Medio de control o Acción	Demanda Ejecutiva
Demandante	OMAR ACOSTA MORALES Y OTROS
Demandado	La Nación - Fiscalía General de la Nación
Jueza	MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO

CONSIDERACIONES

Los señores Omar Alfonso Acosta Morales, Alcira Patricia Montiel González, en nombre propio y en representación de su menor hija Leydis Patricia Acosta Montiel; María del Pilar Acosta Montiel, Seiguerley Arzoraice Acosta Montiel y Jaime Alfonso Acosta González, quienes actúan a través de apoderado judicial, el día 19 de diciembre de 2018, presentaron demanda ejecutiva con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación, por la suma de dinero equivalente a la diferencia no pagada por concepto de liquidación de perjuicios, la que fuese realizada según Resolución 0001509 de 27 de julio de 2016, a través de la cual se dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio aprobado por el Tribunal Administrativo del Atlántico en fecha 28 de agosto de 2013, respecto de la condena impuesta en la sentencia calendada 08 de marzo de 2013, dictada por dicha Corporación.

Así las cosas, se procede a estudiar si es procedente la referida solicitud, de acuerdo con las siguientes precisiones:

II.1.- Competencia:

El artículo 155 numeral 7° del CPACA al referirse a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, señala que estos conocerán de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La parte ejecutante estima la cuantía superior a **VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y COHO MIL SEISCIENTOS TREINA Y TRES PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$26.538.633,8)**. En consecuencia este Despacho es competente para conocer del presente proceso.

II.2.- Del título ejecutivo:

El artículo 422 del C. G. del P., dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Por su parte, el Consejo de Estado, ha dicho:

“El título ejecutivo, es un documento al que la ley le asigna la suficiencia para exigir el cumplimiento de obligaciones en él consignadas, es necesario para interponer una acción ejecutiva y, al tenor de lo dispuesto en la norma mencionada, debe ser claro, expreso, exigible y provenir del deudor. La obligación es clara, cuando no surge duda del contenido y características de la obligación; es expreso, cuando consigna taxativamente la existencia del compromiso; es exigible, porque para pedir el cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones o ya se han agotado; y proveniente del deudor, porque debe estar suscrito por él y por ende constituye plena prueba en su contra.”¹

En cuanto a los requisitos sustanciales, la Corporación en cita, consideró:

“(…) Para poder impetrar acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna. La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante. Lo anterior, al tenor del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, significa que dicho título debe constituir plena prueba contra el deudor a quien deba pedirse su ejecución”.²

Ahora bien, cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo una providencia emanada de una autoridad jurisdiccional, el artículo 114 de C. G. del P., establece:

“Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

(…)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección C, providencia de 14 de mayo de 2014.

² Sección Tercera del Consejo de Estado, Auto 27 de enero de 2005 - Exp. 27.322.

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

(...)"

En el presente caso, la parte actora pretende hacer valer como título ejecutivo los siguientes documentos allegados con la demanda:

.- Copia autenticada de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico fechada 08 de marzo de 2013, con su respectiva constancia de ejecutoria, a través de la cual se ordenó:

"(...)

3. Condénese a la Fiscalía General de la Nación y al Departamento Administrativo de Seguridad DAS al pago de la suma de \$3.000.000.00 a favor del señor Omar Alonso Acosta Morales, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, en razón de los gastos de representación en que incurrió por su defensa en el proceso penal. Se aclara que cada una de estas entidades pagará el 50% de dicha cantidad.

4. Condénese a la Fiscalía General de la Nación y al Departamento Administrativo de Seguridad DAS a pagar las siguientes condenas, por perjuicio morales:

4.1 La suma equivalente a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2008 para el señor Omar Alfonso Acosta Morales.

4.2 La suma de treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2008 para la señora Alcira patricia Montiel González, compañera permanente de la víctima directa.

4.3 la suma de treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2008 para cada una de las hijas del señor Omar Alfonso Acosta Morales, estas son María del Pilar Acosta Montiel, Leidys patricia Acosta Montiel. Seiguerley Arzoraice Acosta Montiel.

4.4 La suma de treinta y cinco (35) salario mínimos legales mensuales vigentes para el año 2008 para el señor Jaime Alfonso Acosta González, padre de la víctima directa.

Se aclara que cada una de estas entidades pagará el 50% de dicha condena.

5. Órdenase que las cantidades resultantes de la liquidación de las condenas anotadas se indexen de ácueo a la fórmula descrita en la parte motiva de la sentencia

(...)" (fls. 10-36)

.- Copia autenticada del acta de audiencia de conciliación judicial celebrada el 30 de julio de 2013 (fls. 37-38)

.- Copia autenticada del auto calendarado 28 de agosto de 2013, aprobatorio de la conciliación judicial realizada el 230 de julio de 2013, a través del cual se resolvió:

"1. APRUEBASE la conciliación celebrada el 30 de julio de 2013, en la cual la Fiscalía General de la Nación se obliga a pagar al señor Omar Alfonso Acosta Morales y otros el setenta (70%) del cincuenta por ciento (50%) que según la sentencia condenatoria

de 8 de marzo de 2013, le corresponde a pagar a la Fiscalía General de la Nación, en los términos del artículo 176 y 177 CCA”.

- Copia de la Resolución No. 0001509 de 27 de julio de 2016 “Por medio de la cual se da cumplimiento a conciliación judicial” (fls. 49-57).

Del anterior documento, se advierte que al momento de liquidarse la obligación por parte de la Nación - Fiscalía General de la Nación, no se procedió a indexar las sumas que resultaron deberse en la forma como se indicó en la sentencia contentiva de la condena impuesta y que fuese posteriormente conciliada, motivo por el cual el Despacho procederá a liquidar el crédito tal como se ordenó en la providencia adiada 08 de marzo de 2013 y así determinar el valor dejado de cancelar, a efectos de librar mandamiento de pago por dicha suma de dinero.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Examinada la providencia adiada 08 de marzo de 2013, se tiene que la condena por perjuicios morales consistió en el pago de salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2008, precisándose en cuanto a la indexación lo siguiente:

“(…) las cantidades que resulten como indemnización por perjuicios materiales y morales, deberán indexarse de acuerdo a la fórmula adoptada por el Consejo de Estado, según la cual el valor presente (Vp), se determinará multiplicando el valor (Vh), por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente en el mes de abril de 2008)”.

Reemplazando tenemos:

DEMANDANTE	VALOR HISTORICO	IPC FINAL 09-13	IPC INICIAL abril-08	VR.PESOS INDEXADO	VALOR 50%	VR.CONCILIADO 70%
OMAR ALFONSO ACOSTA MORALES	\$35.305.000,00	79,72944	67,51228	\$41.693.864,87	\$20.846.932,43	\$14.592.852,70
ALCIRA PATRICIA MONTIEL GONZALE	\$16.152.500,00	79,72944	67,51228	\$19.075.489,37	\$9.537.744,69	\$6.676.421,28
MARIA DEL PILAR ACOSTA MONTIEL	\$16.152.500,00	79,72944	67,51228	\$19.075.489,37	\$9.537.744,69	\$6.676.421,28
LEIDYS PATRICIA ACOSTA MONTIEL	\$16.152.500,00	79,72944	67,51228	\$19.075.489,37	\$9.537.744,69	\$6.676.421,28
SEIGUERLEY ACOSTA MONTIEL	\$16.152.500,00	79,72944	67,51228	\$19.075.489,37	\$9.537.744,69	\$6.676.421,28
JAIME ACOSTA GONZALEZ	\$16.152.500,00	79,72944	67,51228	\$19.075.489,37	\$9.537.744,69	\$6.676.421,28
TOTAL				\$137.071.311,73	\$68.535.655,86	\$47.974.959,10

Como viene de verse, el valor total de la obligación indexada hasta la ejecutoria de la sentencia asciende a la suma de \$137.071.311,73, por lo que el 70% del 50% -establecido en el acuerdo conciliatorio- equivale a \$47.974.959,10; no obstante, la entidad ejecutada en la Resolución 0001509 de 27 de julio 2016, determinó que el valor resultante de la liquidación de la obligación correspondía a \$40.623.625, obviando efectuar la correspondiente actualización monetaria.

Así las cosas, al confrontar una y otra cantidad surge una diferencia de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON UN CENTAVOS (\$7.351.334.1), suma que no fue cancelada por la entidad ejecutada y que ahora es pretendida por la parte ejecutante.

En ese sentido, se ordenará el pago a favor de la parte actora de la suma indicada y con la Nación - Fiscalía General de la Nación, así como los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación -27 de septiembre de 2013- hasta que se efectúe el pago.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra la NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a favor de Omar Alfonso Acosta Morales, Alcira Patricia Montiel González, en nombre propio y en representación de su menor hija Leydis Patricia Acosta Montiel; María del Pilar Acosta Montiel, Seiguerley Arzoraice Acosta Montiel y Jaime Alfonso Acosta González, por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON UN CENTAVOS (\$7.351.334.1), más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, esto es, 27 de septiembre de 2013, hasta que se efectúe el pago.

2.- La orden anterior la deberá cumplir la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del C. G. del P.

3.- NOTIFÍQUESE personalmente del presente mandamiento de pago ejecutivo, al señor Representante legal de la Nación - Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

4.- **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante del presente auto, conforme lo establece el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

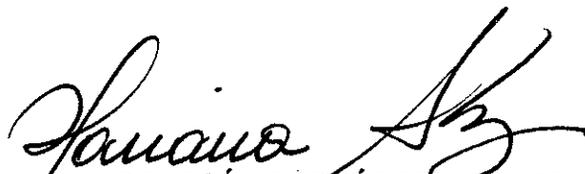
5.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Judicial delegado ante este Juzgado, como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P.

6.- Se ordena dar traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días.

7.- La parte demandante **DEBERÁ** retirar de la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos, del auto de libramiento de pago, y del oficio remisorio, para su envío a través del servicio postal autorizado a los sujetos relacionados en los numerales anteriores, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

8.- **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante al abogado Juan David Murcia Higgins, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO
Jueza

ks

JUZGADO EJECUTIVO ADMINISTRATIVO
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ

Rad. No. 0800133330062010049300
20 MAR. 2018

Por medio de este auto se ordena dar traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días.